

Constancia Secretarial. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.853

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00135 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCO ANTONIO BELTRAN MELO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar el hecho TERCERO y la pretensión D), en lo que respecta a que se libre orden de pago por valor de \$541.453, correspondiente a otros conceptos, toda vez que, no se observa sumatoria o cálculo alguno que permita de manera clara entender, el por qué dicho concepto asciende a la suma solicitada. (Numeral 4, art.82 del C.G.P.)

2.- Aclarar la pretensión C), en relación a la fecha a partir de la cual está solicitando los intereses moratorios, por cuanto se está solicitando el pago de dichos réditos desde la fecha de vencimiento de la obligación (22-03-22), cuando bien es sabido que, tales intereses se generan es a partir del día siguiente a la data máxima en que el girado debía pagar su obligación; contrariando dicha pretensión, lo expresado en el hecho SEXTO de la demanda (Numeral 4, art. 82 ibíd.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50879c3a85b02a25f0f478cf8ef26501e56d8ac6de3216e65e4f5fe6cfbc35**

Documento generado en 12/07/2022 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.859

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00146 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada **DANILO GOMEZ PLAZA** contra **ANA INES LUCUMI HURTADO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Allegar nuevo poder o aportar nuevamente el poder otorgado por el aquí accionante para que adelante el presente trámite, toda vez que, en el allegado no se observa presentación personal (folio 7, archivo 1).

Se colige lo anterior, dado que, la referida presentación que se aporta, corresponde es al poder otorgado por el aquí accionante al mismo togado, pero para promover un proceso ejecutivo y, lo anterior se puede concluir, a partir del reflejo de la imagen que se observa en dicha presentación (folio 9), la cual concuerda con el símbolo que se aprecia en el lado frontal o anverso del referido poder. Adicional a lo anterior, en el mandato conferido para el presente trámite, dicho documento no posee símbolo o imagen alguna, a diferencia de aquella contenida en el aparente sello notarial.

2. No aportó el certificado expedido por el la autoridad competente, en el cual se indique el avalúo catastral, para el presente año, del bien a objeto a usucapir. (Numeral 3, art. 26 C.G.P.)
3. Aclarar o adecuar la demanda, para que, de manera clara, se pueda entender el tipo de prescripción que está solicitando, es decir, ordinaria o extraordinaria. (Numeral 4, art.82 del C.G.P.)
4. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. Allegar un certificado de tradición actualizado, por cuanto el aportado es del año 2020 (folio 16, archivo 1) y en él, además de no apreciarse que la accionada sea la actual propietaria del bien en discusión, no permite conocer la situación jurídica actual del bien. (Numeral 5, art.375 ibid.)
6. Anexar nuevamente el contrato de promesa de compraventa, debido a que, la página que contiene las firmas y la aparente presentación personal, no fue debidamente escaneada o fotografiada, conllevando a que se pierda parte de la información que contiene dicho documento (folio 11, archivo 1).

7. Anexar nuevamente la copia del acta o certificado expedido por el inspector de policía municipal, por cuanto el anexo, no es del todo legible.
8. En lo atinente a la medida embargo solicitada por la parte accionante sobre el bien pretendido, se le indica que tal pedimento es improcedente, toda vez que, de conformidad con el literal a, artículo 590, art. 591 y 592 del C.G.P., para este tipo de procesos declarativos, la norma determina que, la medida cautelar que procede es la inscripción de la demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603c661216d33c4c76d6f09628159458cc4229267df4ef9c5da00236aba18cc8

Documento generado en 11/07/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 7 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 862

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00150 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra LEIDY KATHERINE CHILGUESO TROCHEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho QUINTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco computo alguno, a partir del cual, se pueda establecer con exactitud el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, toda vez que, no se aprecia de forma clara, la manera en cómo se determinó el valor de dicha pretensión. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2479ec2dd7a963c6aaef80d5687c83631b0062e2c251209e49e3cf416e260783

Documento generado en 11/07/2022 05:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 863

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00151 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MARÍA JORGINA MONTOYA DE RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRÉS ROSALES CASTAÑO**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (normativa vigente para la fecha de radicación de la demanda), dado que, aquel que se observa en el archivo, es tan solo un documento que contiene la aparente firma de la otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre ajustado a la normativa.

2.- No se indicó el domicilio de las partes, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

3.- Revisada la demanda, se estima necesario la adecuación de esta. Lo anterior se arguye, toda vez que, en el título valor aportado y objeto de cobro, se pactó que la deuda fuese pagada en instalamentos y no en un pago único como lo arguye la parte interesada. Lo anterior se indica, a partir de la simple lectura del elemento cartular, en el cual de manera clara se observa lo previamente indicado, de la siguiente manera:

NOSOTROS: JULIAN ANDRES ROSALES CASTAÑO 1,113,642,981 PALMIRA
YALILI RAMIREZ MONTOYA 66,859,850 CALI
MARIA JORGINA MONTOYA DE RAMIREZ 29,499,025 FLORIDA

Identificado (s) como aparecemos adjunto a nuestras firmas, nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero a **SUMOTO S.A.**, identificada con Nit. 800.235.505-9 sociedad constituida por Escritura Pública # 2095 del 26 de Julio de 1994 la Notaria Primera de Tulúa Valle, con domicilio principal y dirección de notificación judicial en la Calle 30 #33-80 de la ciudad de Palmira Valle, la suma de:

SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE
de la siguiente manera: CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales consecutivas de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE
(160.840) cada una que pagaremos el día TREINTA (30) de cada mes, a partir del 30 DE JUNIO 2016 hasta el 30 DE MAYO 2020

De acuerdo a lo anterior, se avizora que en dicha obligación se acordó que esta fuere pagada en 48 cuotas, iniciando el pago de la primera de ellas el 30 de junio de 2016 y como último pago, el día 30 de mayo de 2020.

Así las cosas, la parte interesada deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas, es decir, particularizar el capital de cada

una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses respecto de cada una de ellas. Adicionalmente, no se debe perder de vista que, de acuerdo al endoso realizado, la obligación únicamente puede ser exigida hasta por un valor de \$5.000.000 COP.

4.- Aclarar el hecho TERCERO de la demanda, dado que, lo declarado en dicho ordinal, no se encuentra consignado en el título valor. (Numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).

5.- Aclarar la pretensión 4 de la demanda, toda vez que, las agencias en derecho son a favor de la parte a la cual le resulten avantes sus pretensiones o excepciones, respectivamente, más no para su apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5dcd4585b27be18d57c945cdd186d00536f6c86870e81b98ebbcbb1fe2f9d**

Documento generado en 11/07/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 864

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00154 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **VIRGILIO MENDEZ RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUBÉN DARIO MERA VÍAFARA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (normativa vigente para la fecha de radicación de la demanda), dado que, aquel que se observa en el archivo, es tan solo un documento que contiene la aparente firma de la otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre acorde con la normativa.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc27bafab2a8897ca465bc544d9300d436aa6d16cfbb1a5a6ecf13a6e4a7f06**

Documento generado en 11/07/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 865

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00160 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **DIANA KATHERINE GÓMEZ VERGARA**, en calidad de madre y representante legal del menor **CRISTIAN DAVID MANYOMA GÓMEZ**, contra **MANUEL ANTONIO MANYOMA ASPRILLA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se anexa de manera completa el acta de conciliación No 001 expedida por la Comisaria de Familia municipal, lo que conlleva a que, no se pueda establecer con precisión lo acordado en la referida acta, aspectos tales como, la sum fijada como cuota alimentaria y lo atinente al incremento de esta. Debido a lo anterior, el documento anexado no se ajusta a lo reglado en el art. 422 del C.G.P., por lo tanto, no es una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, se deberá anexar nuevamente una copia íntegra (completa) del referido documento.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce03c2fee91d460b66a16e19724880e572274e4e49ced012207157917216f0c**

Documento generado en 11/07/2022 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 867

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00164 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO, instaurada por RAFAEL EDUARDO BUILES RIVERA, a través de apoderado judicial, contra JOSE ANDRES CAICEDO TELLO y JAIRO ADRIAN CAICEDO TELLO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
2. No se acreditó el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de radicación de la demanda)
3. Aportar nuevamente el escaneo o fotografía del poder conferido a favor del togado, toda vez que, la imagen aportada respecto a aquel, no es legible.
4. No se indicó el domicilio del demandante, lo cual contraría lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
5. Aclarar el hecho 6 de la demanda, en lo que respecta a la expresión o referencia "(...) esto es, 17 meses después, contados a partir del día 05/09/2020 (...)", toda vez que, dicha expresión se torna confusa y no brinda un claro entendimiento, en relación a lo que se desea expresar en el referido hecho.
6. Realizar la debida numeración respecto a lo manifestado posteriormente al numeral 8 del acápite de los hechos, por cuanto lo allí señalado, no hace parte del referido numeral, observándose así una indebida determinación de los fundamentos fácticos.
7. Aclarar la pretensión SEGUNDO, dado que, no se señala de manera precisa, respecto de qué valores se está solicitando el pago intereses moratorios, como tampoco se indica la fecha a partir de la cual se empezaron a causar los réditos pretendidos.
8. Aclarar la pretensión TERCERO. Se indica lo anterior, debido a que, partiendo de la redacción de aquella, no se logra dilucidar qué tipo de perjuicios son los que se pretende, como tampoco el valor de aquellos. Se le exhorta al apoderado, ser más concreto en sus solicitudes.

9. Aclarar la cuantía del asunto, toda vez que, a partir de lo señalado en la demanda en el acápite de las pretensiones y, teniendo en cuenta los reparos señalados en los numerales 7 y 8 de la presente providencia, se evidencia la imposibilidad de determinar de manera precisa, el valor al que ascienden las pretensiones. Como consecuencia de dichos yerros, se contraría lo reglado en el numeral 1, art.26 en concordancia con el numeral 9, artículo 82 del estatuto procesal vigente.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Por último, respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante, consistente en que se le comparta el link del expediente, para efectos de consulta; esta Judicatura encuentra procedente tal pedimento, motivo por el cual se accederá a este.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a13699e502db7c798b25fc849f3340a9ed528c59ce11f1d16e108dd4c8747**

Documento generado en 11/07/2022 04:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 873

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00165 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **SUMOTO S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DORA ESNEIDA VELASCO AGUILERA y JOVANA ANDREA BALLESTEROS VELASCO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, al observar su contenido, se aprecia que no se señaló la dirección de correo electrónica de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, adicional a lo anterior, el poder otorgado no fue enviado desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, como se logra corroborar al revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante (folio 17, archivo 1), contrariando así lo señalado en el artículo 5, Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de radicación de la demanda).

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder que se ajuste a la normativa.

2.- Se observa en la parte inicial del encabezado de la demanda que, se indica como Nit. de la entidad accionante el No. 800.232.505-9, el cual no concuerda con el señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante.

3.- Corregir la demanda en lo que respecta a la fecha en que se giró el pagaré objeto de recaudo, dado que, en varios apartados del referido escrito se señala que aquel evento ocurrió el día 12 de septiembre de 2019, data que no concuerda con la establecida en el título valor.

4.- Aclarar o adecuar la pretensión **1.8**, en torno a la fecha en que se empezaron a causar los intereses moratorios, toda vez que, la data señalada en la referida pretensión, es muy anterior a la fecha de vencimiento de la cuota que originaría el pago de dichos réditos. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d9749314e2dfab1620681ff6c537c5314dbd0462301010e0c1443c96327bf0**

Documento generado en 11/07/2022 04:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 876

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00169 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JUAN DAVID OSPINA LEGARDA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de radicación de la demanda), puesto que, dentro de la demanda elevada, no se solicitaron medidas cautelares que impidieran su envío.
2. Se deberá aclarar el hecho QUINTO y las pretensiones 1º y 2º de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 2.1. Partiendo de la fecha en que se indica que el ejecutado entró en mora (08/04/2021) y la data de presentación de la demanda (29/04/2022), se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya***

vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf076cd31fd891f17b7dd1b36c7365155346543bfda606530601c3a47a7cd7**

Documento generado en 11/07/2022 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 8 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 878

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00170 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MILTON FABIAN CORREA OCAMPO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el por qué en las filas No.8 de las pretensiones identificadas bajo las letras **C** y **E**, respectivamente, se están solicitando sumas de dinero que debían ser pagadas en una data futura, 5 de octubre de 2022, las cuales fueron cobijadas por la aceleración invocada por la parte ejecutante. (Numeral 4, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido, la parte ejecutante deberá realizar la debida aclaración, respecto al capital solicitado en la fila No. 8 de la pretensión identificada con la letra **F**. (Numeral 4, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850929613149314fddcca93790e6f9458bc2cf1b05eb97470ce7aa28854e3435

Documento generado en 11/07/2022 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 13 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto,
Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 888

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00039 00

Pradera Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Realizando la pertinente revisión del expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, el Juzgado advierte una falencia en torno a quienes deben integrar la parte accionada, por cuanto la demanda no se dirigió contra la totalidad de que aquellos que son titulares de derechos reales principales en relación al bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-682.

Para esbozar lo previamente indicado, es pertinente traer a colación lo que dispone el literal “a”, artículo 11 y el numeral 2, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

*a) **Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;*

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. *La notificación personal del auto admisorio de la demanda **al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos,** quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.” (Negrilla y subrayado propios)*

Teniendo en cuenta la normativa previamente referida, se aprecia que en el certificado de tradición aportado en la demanda, BALTAZARA MOSQUERA NO es la única titular de derechos reales de dominio.

Se arguye lo anterior, en atención a los registros o anotaciones No. 1, 4 y 5 del referido certificado de tradición.

En la anotación 1 del mencionado documento, se refleja que existió una venta de **derechos herenciales** por parte de los legatarios ANA JULIA ARANGO y otros, a favor de los señores JUAN PASTOR MEJÍA OSPINA y SATURNINO MEJÍA.

Posteriormente, como consecuencia de un remate que se realizó sobre los referidos derechos herenciales que había adquirido el señor JUAN PASTOR MEJÍA OSPINA, aquellos fueron adquiridos por parte del señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ ARISTIZABAL. Lo anterior, se vislumbra en la anotación No.4.

Seguidamente, en la anotación No. 5, se logra contemplar que MARCO TULIO FERNÁNDEZ ARISTIZABAL vendió los derechos que había adquirido a través del atrás señalado remate, a favor de MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y DANIEL GIRÓN GALINDEZ.

Conforme a lo previamente expuesto, se puede resumir que, quienes ostentarían los derechos herenciales anteriormente referidos son, SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y DANIEL GIRÓN GALINDEZ.

La anterior relación es necesaria porque, además de lograr identificar quienes son propietarios de los aludidos derechos, permite entender la razón del por qué se aduce que el líbello no fue dirigido contra la totalidad de los titulares de derechos reales principales en relación al bien pretendido, motivo o razón que se encuentra, acudiendo a lo reglado en el artículo 665 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. *Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de **dominio, el de herencia**, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”* (Negrilla y subrayado propios)

Entonces, conforme a lo que se ha indicado hasta hora y la situación jurídica que refleja el bien en el certificado de tradición aportado, se colige que, sobre el bien inmueble objeto de usucapión, quienes ostentan derechos reales de dominio son: BALTAZARA MOSQUERA (herederos determinados e indeterminados) y, SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y DANIEL GIRÓN GALINDEZ.

Por lo anterior, es que, como se indicó con anterioridad, se advierte que existe un error en relación a la debida integración del contradictorio, por cuanto la parte demandada, no está conformada con todos aquellos contra quienes se debe dirigir la demanda.

En consecuencia, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura ordenará vincular al asunto de marras como demandados a, SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y DANIEL GIRÓN GALINDEZ, conforme lo regula el artículo 61 del C.G.P.

2. De igual manera, teniendo en cuenta que la parte demanda se encuentra conformada por más personas y, conforme a lo reglado en el requisito "c", numeral 3, artículo 14 de la tan mencionada ley 1561, la parte demandante deberá adecuar o instalar una nueva valla, en la cual aparezcan la totalidad de los accionados. Realizado lo anterior, se deberá allegar el registro fotográfico de dicha valla.

En razón de lo anterior, se dispone dejar sin efectos, el ordinal CUARTO del auto adiado al 15 de abril de 2021, en el cual se dispuso agregar las fotografías de la valla realizada con anterioridad, debido a lo señalado en el párrafo anterior.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud del control de legalidad argüido en el numeral 1 del apartado considerativo de este proveído, se dispone vincular como demandados a SATURNINO MEJÍA, MARÍA DE JESÚS HOYOS DE GIRÓN y DANIEL GIRÓN GALINDEZ.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los atrás referidos demandados, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, realice las actuaciones pertinentes que conlleven a la debida notificación de los accionados anteriormente referidos.

CUARTO: Conforme a lo ordenado en los ordinales anteriores y lo reglado en el inciso segundo, artículo 61 del C.G.P., se dispone suspender el proceso, hasta lograr la comparecencia de los referidos accionados.

QUINTO: Dejar sin efectos, el ordinal CUARTO del auto adiado al 15 de abril de 2021, en el cual se dispuso agregar las fotografías de la valla realizada con anterioridad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante que, adecue o instale una nueva valla, en la cual aparezcan la totalidad de los accionados, conforme a lo explicado en el numeral 2 del apartado considerativo de esta providencia. Realizado lo anterior, se deberá allegar el registro fotográfico de dicha valla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558906077a4370aff8c4fb785b500fe876d4a7a03ad70a7b2a420aab8fd0ae7**

Documento generado en 13/07/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- Pradera Julio de 2022. A despacho del señor juez, con memorial aportado por la apoderada judicial con el que da cuenta del envío de citación para notificación personal con resultado positivo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto No.877.
EJECUTIVO
Rad.- 7656340 89 001 2019-00031-00
Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera Valle
Pradera Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el trámite surtido dentro de este expediente, se evidencia que en efecto la apoderada de la parte actora ha aportado la constancia de envío de la citación para notificación personal la cual en primera instancia no se tuvo en cuenta por adolecer de uno de los requisitos, posteriormente envía de nuevo constancia de su trámite, pero sin concluir el proceso de notificación y ahora por tercera vez remite constancia de entrega de citación para notificación personal, por lo que dado que las medidas solicitadas fueron debidamente decretadas y notificadas, y no se encuentra pendiente alguna, habrá de requerirse a la parte demandante para que concluya la carga procesal que le asiste a la fecha no ha asumido la parte actora. Por tal motivo se procederá, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P

Así, al referirse a la figura **Desistimiento Tácito** ha indicado : "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.*".

En consecuencia de todo lo anterior, se requerirá a la demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de impulso y tramite a la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado. Por todo lo anterior se,

RESUELVE.

- 1.AGREGAR** para que obre y conste la constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado.
- 2. PERMANEZCA** este expediente por el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.
- 3: NOTIFÍQUESE** esta actuación por estado como también se comunicará al día siguiente, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

ANDRES FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b41d06503a89dfcdce7fd2986fcf4a3ec1dcb9359a568f6adc108784c6f64e3**

Documento generado en 13/07/2022 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>